

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1015

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 8 de septiembre de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

Tercería Excluyente,
interpuesta por la licenciada
Maritza Aleida González
Ramírez, en representación de
la **COOPERATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO AVANCE, R.L.**, dentro
del proceso ejecutivo por cobro
coactivo que le sigue el **Banco
Nacional de Panamá María de los
Ángeles Castillo Vásquez.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el
numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000,
para intervenir en interés de la Ley, en el negocio jurídico
descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta de fojas 2 a 4 del expediente judicial, la
licenciada Maritza Aleida González Ramírez actuando en su
condición de apoderada especial de la Cooperativa de Ahorro y
Crédito Avance, R.L., presentó ante la Secretaría del Juzgado
Segundo Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Central,
una tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por
cobro coactivo que dicha institución bancaria le sigue a
María de los Ángeles Castillo Vásquez, con el propósito de
que se excluya de una posible ejecución la finca 27074, de su
propiedad, inscrita en el Registro Público al rollo 1,

documento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Los Santos.

Afirma la apoderada judicial de la incidentista, que mediante el auto 0009-J-2 de 8 de enero de 2010, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional decretó secuestro sobre la citada finca, pero que su representada, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Avance R.L., mantiene vigente a la fecha un derecho real de hipoteca y anticresis sobre la finca 27074, constituido mediante la escritura pública 1938 de 4 de septiembre de 2008, extendida por la Notaría del Circuito de Los Santos, que aparece inscrita desde el 9 de septiembre de 2008, a ficha 437329, documento 1421349 de la Sección de Micropelículas (Hipoteca y Anticresis) del Registro Público.

En virtud de ello, solicita la exclusión de la finca 27074 de una posible ejecución, por haber sido dada en primera hipoteca y anticresis a favor de su representada, con antelación a que se decretara su secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo propuesto por el Banco Nacional de Panamá en contra de María de Los Ángeles Castillo.

Como documentos que prueban su pretensión, adjunta certificación expedida por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, Dirección de Registro de Cooperativas, en la que consta la vigencia, existencia y representación legal de la misma, así como fotocopia simple de la escritura pública 1938 de 4 de septiembre de 2008, en la que consta el préstamo hipotecario que dicha cooperativa concedió a María de Los Ángeles Castillo Vásquez.

Solicita, además, que se tengan como prueba sin necesidad de reproducción todas las constancias procesales existentes en el proceso ejecutivo a que accede esta tercería excluyente, esto es, el proceso ejecutivo del Banco Nacional de Panamá contra María de los Ángeles Castillo Vásquez; cuya copia autenticada ha remitido a esa Sala dicha entidad bancaria a objeto de que forma parte el expediente judicial de esta tercería.

Dejamos constancia que la copia autenticada del referido expediente de cobro coactivo, sólo aparece foliada hasta la foja 41, encontrándose sin foliar, las 2 fojas siguientes.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Consta a fojas 9 y 10 de la copia autenticada del expediente de cobro coactivo que el Juzgado Segundo Ejecutor del Banco Nacional, Área Central, mediante auto 0010-J-2 de 8 de enero de 2010, declaró de plazo vencido la obligación que mantenía María de los Ángeles Castillo Vásquez con dicha entidad bancaria y libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra, por un monto total de B/.3,640.07, incluidos capital, intereses vencidos al 27 de diciembre de 2009, seguro de vida y gastos de cobranza.

En dicho expediente también figura el auto 0106-J-2 del 23 de marzo de 2010, por medio del cual el mencionado juzgado ejecutor elevó a la categoría de embargo el secuestro previamente decretado sobre el inmueble en mención a través del auto 0009-J-2 de 8 de enero de 2010, el cual fue comunicado al director general del Registro Público por conducto del oficio 10(03161-01-63-P)0150-J-2. (Cf. fojas 39

a 41 de la copia autenticada del expediente de cobro coactivo)

A foja sin número, inmediatamente siguiente a la foja 41 del expediente por cobro coactivo, consta que mediante el oficio 10(03161-01-63-P)0150-J-2 de 23 de marzo de 2010, el juez ejecutor del Banco Nacional de Panamá, le comunicó a la incidentista que había elevado a embargo el secuestro decretado sobre la finca 27074, señalándole que como quiera que la misma se encontraba gravada a su favor hiciera saber las acciones del caso, dentro del término establecido en el artículo 1653 del Código Judicial; siendo esta la génesis de la tercería que ocupa nuestra atención.

A juicio de este Despacho, la copia simple de la escritura pública 1938 de 4 de septiembre de 2008 de la Notaría de Circuito de Los Santos, visible de fojas 7 a 11 del expediente judicial, aportada por la incidentista como prueba del derecho real de hipoteca y anticresis que dice poseer sobre la finca 27074, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 833 del Código Judicial, pues, de conformidad con el mismo, los documentos se deben aportar al proceso en originales o en copias, las cuales pueden consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico y deben ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa. En razón de ello, al no haber sido presentada la copia del

referido instrumento público en la forma en que lo exige la norma citada, no puede conferírsele el valor probatorio alegado.

Al referirse al valor probatorio de un documento presentado en copia simple dentro de una tercería excluyente, para demostrar que se es titular del dominio o de un derecho real sobre un bien inmueble, esa Sala en sentencia de 15 de septiembre de 2006, señaló:

VISTOS:

La firma Díaz, Fernández & Asociados actuando en nombre y representación de FIDEL DUARTE PARDO, OSCAR JAIME DUARTE PARDO, LOURDES DUARTE DE TALIAFERRO y MIGDALIA DUARTE DE SUNQUIST, ha interpuesto Tercería Excluyente dentro del proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ a ROBERTO DUARTE ABREGO.

...

DECISIÓN DE LA SALA

...

Sobre la necesidad de probar dentro del proceso que se tiene el título de dominio o derecho real sobre el bien inmueble, en el fallo de 25 de Mayo de 2004, esta Sala puntualizó que:

"Advierte la Sala que el tercerista conjuntamente con su escrito presenta las copias simples de la Escritura No.8451 de 30 de noviembre de 1994 otorgada por la Notaría Primera del Circuito donde consta el título de propiedad de la Aeronave tipo Islander, matrícula HP-1284 AR; la Escritura No.3253 de 10 de mayo de 1996, otorgada por la Notaría Primera del Circuito, donde consta el título de propiedad de la Aeronave tipo Islander, matrícula HP-1312 AR; Escritura Pública No.70 de 2 de enero de 2001, otorgada por la Notaría Décima del Circuito, donde consta el título de propiedad de la

Aeronave tipo Islander, matrícula HP1156 AR; Escritura Pública No.4143 de 7 de mayo de 1998 de la Notaría Primera de Circuito, donde consta el título de propiedad de la Aeronave tipo Cessna Grand Caravan, matrícula HP-1345 AR; Escritura Pública No.13604 de 4 de septiembre de 2001 de la Notaría Décima del Circuito, donde consta la propiedad de la aeronave Gavilán HP-1460 y la copia de la Escritura Pública No.14284 de 23 de septiembre de 2002 de la Notaría Décima de Circuito, donde constan los contratos de arrendamiento de aeronaves celebrados entre Aircfrat Leasing International Inc. y Aviación de Turismo, S. A.

Estos documentos visibles de foja 142 del expediente y que sirven como título ejecutivo en esta tercería constituyen copias sin la debida autenticación y, por lo tanto carecen de valor probatorio. La autenticación de las copias que acompañan a todo proceso es una exigencia contenida en el artículo 833 del Código Judicial.

En virtud de lo antes expuesto, como la presente tercería no se funda en un título de dominio o derecho real, lo que procede es rechazarla de plano, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 1764 del Código Judicial y cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo hasta antes de ejecutarse el remate.

Se regirán por los siguientes preceptos:

...

6. Será rechazada de plano la tercería excluyente que no se funde en el título que tratan los artículos anteriores, sean muebles o inmuebles los bienes embargados. ..."

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la Tercería Excluyente interpuesta por la firma Díaz, Fernández & Asociados, en

representación de FIDEL DUARTE PARDO, OSCAR JAIME DUARTE PARDO, LOURDES DUARTE DE TALIAFERRO y MIGDALIA DUARTE DE SUNQUIST, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ a ROBERTO DUARTE ABREGO.

"...

Más recientemente, en sentencia de 9 de julio de 2008, ese Tribunal señaló lo siguiente en relación con el uso de copias no autenticadas para sustentar la existencia de un título de dominio o derecho real dentro de las tercerías excluyentes:

"VISTOS:

El licenciado Víctor Raúl Quintero Moreno en representación de Nova Forma, S.A., ha interpuesto Tercería Excluyente dentro del proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Nova Decor, S.A.

...

"Estos documentos visibles de foja 142 del expediente y que sirven como título ejecutivo en esta tercería constituyen copias sin la debida autenticación y, por lo tanto carecen de valor probatorio. La autenticación de las copias que acompañan a todo proceso es una exigencia contenida en el artículo 833 del Código Judicial.

En virtud de lo antes expuesto, como la presente tercería no se funda en un título de dominio o derecho real, lo que procede es rechazarla de plano, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 1764 del Código Judicial y cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo hasta antes de ejecutarse el remate.

Se regirán por los siguientes preceptos:

...

6. Será rechazada de plano la tercería excluyente que no se funde en el título que tratan los artículos anteriores, sean muebles o inmuebles los bienes embargados. ..."

...

En complemento a lo anterior, el tercerista ha incumplido con su deber de la carga probatoria establecido en el artículo 784 del Código Judicial, el cual señala que: "incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.".

Por lo que antecede, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Víctor Raúl Quintero Moreno, en representación de la empresa Nova Forma, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Nova Decor, S.A.

..."

Por otro parte, debe tenerse en cuenta el hecho que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 838 del Código Judicial, cuando se trate de una escritura pública, la misma debe presentarse en copia auténtica y sólo cuando no exista el registro o el protocolo correspondiente, ésta podrá presentarse en la forma prevista por la propia norma.

En relación con lo antes expuesto, debemos anotar que, según el artículo 1752 del Código Civil, los notarios expedirán a cualquier persona copias debidamente autenticadas de los actos y contratos que se hallen incorporados en el protocolo, insertando en dichas copias las notas marginales que contenga el original, por lo que es indudable que la copia fotostática de la escritura pública 1938 de 4 de

septiembre de 2008, de la Notaría del Circuito de Los Santos, aportada por la incidentista como prueba de su existencia del gravamen hipotecario que afirma tener sobre la finca antes descrita, no cumple con las formalidades exigidas por las normas citadas.

Por las razones antes expuestas esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLE, la tercería excluyente interpuesta por la licenciada Maritza Aleida González Ramíres, en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Avance, R.L., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Segundo Ejecutor, Área Central, del Banco Nacional de Panamá, le sigue a María de los Ángeles Castillo Vásquez.

III. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que el Juzgado Segundo Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Central, le sigue a María de los Ángeles Castillo Vásquez, cuya copia autenticada ya reposa en la Secretaría de esa Sala.

IV. Derecho: Se objeta el invocado por la tercerista.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Ávila
Secretario General

Expediente 544-10